

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	ACCION POPULAR
RADICADO No.:	1500131530022021-0152
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDA DI, KOBIA COLOMBIASAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MARIO RESTREPO de forma directa formula ACCION POPULAR contra TIENDA DI, kobia Colombia sas, de la cual se estudia su admisión.

Como quiera que se encuentra que NO están reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, en particular lo aplicable y relacionado con el Decreto 806 del año anterior, es preciso señalar el error a efectos que sea subsanada en un término mayor a cinco (5) días so pena de rechazo de la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

1. No se haya acreditado el envío al correo electrónico o dirección física de la demandada el escrito de demanda conforme lo dispone el Decreto 806 del C.G.P., caso contrario, se debe hacer la manifestación de no conocerla bajo la gravedad de juramento.
2. No se acreditó la legitimación en causa por activa en debida forma por la demandante.
3. No se aportó el certificado de Existencia y Representación Legal de KOBIA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA DI CR 16 #38 – 72 de Tunja– Boyacá, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.
4. Carece el escrito de una relación detallada pero además organizada de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su acción, en sujeción del Artículo 82 del CGP, así como lo pretendido con la acción.
5. No se encuentra expresamente señalado el fundamento de derecho de la norma presuntamente violada por el demandado, en especial, exponer la razón jurídica por la cual la entidad accionada, debe contar en su local comercial con el servicio de un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.
6. Adjunte certificación de residencia en el municipio de Tunja, Boyacá, o realice la aclaración señalando su interés en formular la presente acción.
7. Acredite su incapacidad económica para asumir las pruebas y demás informes que técnicos que solicita del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
8. Adose las pruebas que quiere hacer valer de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Art 78 CGP., pues no pueden soportarse las partes para aducir o justificar su falta de disposición probatoria, esperando que el juez, como director del proceso e interesado en impartir justicia, llene esos vacíos de inactividad procesal, ya que frente a esta petición el actor ni siquiera aportó la solicitud con resultado infructuoso del material probatorio requerido y así poder decretarla de oficio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de la referencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 27** hoy  
treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)  
CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria